

INFORME: Señor Juez, dentro del término concedido en el auto inadmisorio, no se observa que la parte actora haya presentado escrito de subsanación. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ejecutiva
Demandante:	Hernán Darío Sánchez López
Demandada:	Herederos de Alexander Velásquez Monsalve
Radicado:	050013103021-2022-00102-00
Asunto:	Rechaza demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, se observa que se hizo caso omiso a las exigencias vertidas en el auto inadmisorio del 1º de junio pasado, por lo que se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

RECHAZAR la demanda por no haberse subsanado los requisitos cuya exigencia dio origen a la inadmisión de la demanda.

Como la demanda fue presentada de forma digital, no hay lugar a disponer la devolución de anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 07 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 28 de 06 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria